



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0018/2017

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE -----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en la currícula y sus anexos, de quienes no resultaron electos Comisionados(as) y de quien tiene el carácter de Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública durante el procedimiento del 2016, así como, de la clasificación como confidencial de la información consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el curriculum y sus anexos, de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016 y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA recibió por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 087042016, presentada por el C. José Andres Ruiz Bueno, en la cual solicitó lo siguiente:

"archivo electronico pdf de calificaciones otorgadas a los aspirantes en la etapa de perfil academico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP (2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electronica de los criterios sujetos a evaluacion en la etapa de entrevista y perfil academico y copia de cada evaluacion por parte de la comision."

2.- Que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Asuntos Legislativos de este sujeto obligado.

3.- Que en fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistentes en la currícula y sus anexos, de quienes no resultaron electos Comisionados(as) y de quien tiene el carácter de Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública durante el procedimiento del 2016, así como, de la clasificación como confidencial de la información consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el curriculum y sus anexos, de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016, en los siguientes términos:

"(...)

Con fecha 16 de diciembre del año 2016, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 087042016, mediante la cual el solicitante requiere:

"archivo electrónico pdf de calificaciones otorgadas a los aspirantes en la etapa de perfil académico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP (2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electrónica de los criterios sujetos a evaluación por parte de la comisión."



Con el propósito de atender dicha solicitud, en cuanto al curriculum y anexos, resulta pertinente hacer de su conocimiento que:

- a).- Que en los términos del Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al Honorable Congreso del Estado designar a las y los comisionados que integran el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el procedimiento que ahí se señala y a través de una Comisión Especial.
- b).- Que con fecha 21 y 22 de octubre de 2016 se publicó en los principales diarios de circulación estatal y posteriormente en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c).- Que las y los aspirantes a comisionados(as) del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al atender la convocatoria e inscribirse para participar, adjuntaron a su solicitud de registro diversos documentos que contienen datos personales.
- d).- Que el artículo 4, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, contempla la protección de los datos personales al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- e).- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción II y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.

En ese sentido, esta Secretaría de Asuntos Legislativos, al ser designado su titular como Secretario Técnico de la Comisión Especial que se instaló para llevar a cabo el procedimiento en mención, atendió las diversas etapas del mismo, entre las que se destacan: el ordenamiento, sistematización y clasificación de datos personales de las y los aspirantes. Esto último de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que dispone que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información. Es el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, esta área emitió acuerdos de clasificación de los datos personales contenidos en la información que presentaron al inscribirse quienes, en su oportunidad, aspiraron a ser designados como comisionados(as) del ICHITAIP.

En resumen, en los acuerdos de clasificación que se anexan, se exponen el fundamento y los motivos clasificar como confidencial:

- a. El currículum y sus anexos de las personas que no fueron designadas como Comisionados (as), por tratarse de información cuya difusión no fue consentida por sus titulares en el procedimiento de elección, además que esas personas no tienen el carácter de servidores públicos.
- b. El currículum y sus anexos de quien fue designado como Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no ha adquirido el carácter de servidor público por no encontrarse en funciones.
- c. La información consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el currículum y sus anexos de quienes fueron designados Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública por ser información particular que no corresponde a datos que los servidores públicos deban proporcionar en los términos del artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **resultando procedente la elaboración de una versión pública** de los documentos.



En ese sentido, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicitamos al Comité de Transparencia confirme los acuerdos de clasificación de fecha 05 de enero del año en curso, así como las versiones públicas de la y los Comisionados designados: Rodolfo Leyva Martínez, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel y Amelia Lucía Martínez Portillo.

Nombres de los Acuerdos:

1. "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTES EN LA CURRÍCULA Y SUS ANEXOS, DE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS COMISIONADOS(AS) Y DE QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE SUPLENTE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL 2016."

2. "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTE EN LA FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL CARGO QUE OCUPAN, NOMBRE Y FIRMA DE TERCEROS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTENIDOS EN EL CURRÍCULO Y SUS ANEXOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DESIGNADAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

(...)"

4.- Que en fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTES EN LA CURRÍCULA Y SUS ANEXOS, DE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS COMISIONADOS(AS) Y DE QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE SUPLENTE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL 2016." de fecha cinco de enero del 2017, en los siguientes términos:

"(...)

"Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III y XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y



cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

III. Que por su parte, el artículo 4, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental.

IV. Que de igual forma, la protección de los datos personales encuentra sustento en el artículo 4, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

V. Que en ese orden, la protección de datos personales guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública y, además, encuentra su justificación en el derecho a la privacidad y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona.

VI. Que a toda persona le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí misma, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como tal y su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella le concierne.

VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción II y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.

VIII. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.

IX. Que de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.

X. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.

XI. Que la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

XII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

XIII. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XIV. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que el área deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.

XV. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos es un área u órgano auxiliar para el ejercicio de las atribuciones H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y



seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.

XVI. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 10, dispone que corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia.

XVII. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 15, señala que cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, entre otros, sobre la existencia de un sistema de datos personales, su tratamiento y la finalidad de la obtención de estos, de los destinatarios de la información y la posibilidad para que los datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular.

XVIII. Que con fecha 30 de octubre de 2016, este Sujeto Obligado emitió el acuerdo mediante el cual se creó el sistema de datos personales denominado "Sistema de Nombramiento de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Chihuahua".

XIX. Que una vez publicada la Convocatoria al Procedimiento de Elección de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los días 21 y 22 de octubre de 2016, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación y en el Periódico Oficial, todos del Estado, este Sujeto Obligado recabó los datos personales de quienes manifestaron su interés de participar.

XX. Que entre los requisitos de la convocatoria se exigió estampar la firma en el aviso de privacidad, como manifestación expresa del conocimiento sobre el contenido y alcances del sistema de datos personales y de su consentimiento para difundir, únicamente, su nombre y los resultados obtenidos en cada una de las etapas, según lo previsto en las Bases Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria correspondiente.

XXI. Que el procedimiento estaría integrado de las siguientes etapas:

- Inscripción y su correspondiente validación.
- Examen de conocimientos.
- Evaluación del perfil académico y profesional.
- Entrevista.

XXII. Que para presentar las evaluaciones del perfil académico y la entrevista, era requisito indispensable superar las etapas de inscripción y obtener una calificación mínima de 70 en el examen de conocimientos. En ese sentido, de las 54 personas inscritas, 26 reunieron las condiciones para ello.

XXIII. Que con fecha 16 de diciembre, se recibió en esta Secretaría, solicitud de acceso a la información folio 87042016, en la que se pide:

"Archivo electrónico pdf de calificaciones otorgadas a aspirantes en la etapa de perfil académico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP(2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electrónica de los criterios sujetos a evaluación en la etapa de entrevista y perfil académico y copia de cada evaluación por parte de la comisión"

XXIV. Que en concreto, y para efectos del presente acuerdo se solicita el curriculum y anexos de los aspirantes que accedieron en las tres etapas consistentes en: examen de conocimientos, evaluación del perfil académico y profesional y la entrevista.

XXV. Que la Real Academia de la Lengua Española define al curriculum como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, que califican a una persona", en concreto, la trayectoria académica y profesional de las personas.

XXVI. Que del análisis de la información con que cuenta esta área, se determinó que el curriculum y anexos proporcionados por cada uno de las y los participantes, es información de carácter personal cuya difusión no fue consentida por sus titulares y que, en consecuencia, este Poder Legislativo se encuentra obligado a proteger, en cumplimiento a los artículos 128, párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, y numeral



Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXVII. Que dicho razonamiento se ve robustecido con los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 665/16, y RRA 3668/16, de fechas 07 septiembre y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, los que, en su parte conducente, expresan lo siguiente:

RRA 665/16

... "Ahora bien, derivado de la modificación de respuesta realizada por el sujeto obligado, es posible advertir el nombre de un participante que compitió por una plaza y no fue designado. En función de esto, este Instituto considera que conocer el nombre de aquellas que participaron voluntariamente en una convocatoria que tiene como objeto la designación de una plaza derivado de un proceso de selección, podría generar una percepción desfavorable respecto de su imagen, ya que podría asociarse el nombre de la persona con una situación igualmente desfavorable de carácter laboral que podría comprometer una lectura sobre su idoneidad como trabajador.

Por lo anterior, este Instituto considera que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

RRA 3668/16

"...Asimismo, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe precisar que el sujeto obligado proporcionó versión pública de los documentos requeridos por el particular en los que se testó el nombre de los candidatos no seleccionados en el proceso de asignación para cubrir la vacante de profesor de Carrera Titular "C" de tiempo completo, con clave presupuestal 1402E381700.101249, derivado de la convocatoria No. 001/2016 publicada el 27 de abril de 2016 en el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, al proporcionar las calificaciones no identificarían ni harían identificable al sujeto evaluado, por lo tanto, dichas calificaciones no serían un dato correspondiente a una persona identificada o identificable.

No obstante, del análisis que realizó este Instituto a los documentos proporcionados por el sujeto obligado, se advirtió que en los mismos omitió testar la firma de los candidatos no seleccionados.

Por lo anterior, al ser la firma un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, se podría vincular la calificación obtenida a una persona específico, lo cual evidenciaría una decisión de carácter personal para participar en un concurso para cubrir la vacante de profesor de Carrera Titular "C" de tiempo completo, con clave presupuestal 1402E381700.101249, derivado de la convocatoria No. 001/2016 publicada el 27 de abril de 2016 en el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas, además de revelar la circunstancia particular de no haber sido seleccionados.

Así, resulta procedente clasificar las calificaciones de los candidatos no seleccionados como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

XXVIII. Que del análisis de los criterios del Instituto se concluye lo siguiente:

a. Clasificar como confidencial el nombre de las personas que no fueron elegidas para ocupar un cargo público, evita una lesión al titular en su esfera laboral, en consecuencia, por analogía y mayoría de razón, la currícula y sus anexos de aquellas que se encuentra en la misma hipótesis, es susceptible de negar su entrega al amparo de la protección de datos personales.



b. La aplicación de las normas en materia de protección de datos personales, en específico sobre la creación y manejo de sistemas, así como la elaboración y notificación de los avisos de privacidad, dan sustento a la clasificación, con el carácter de confidencial, de aquellos datos cuya difusión no fue consentida.

XXIX. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los artículos 1, 2, 22 y 23, señalan que son sujetos de esta ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación, con obligaciones y responsabilidades definidas.

XXX. Que es el caso que quienes no fueron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, en algún momento y por ningún motivo adquirieron el carácter de servidores públicos; es decir, no se acreditan ni se actualizan las hipótesis de la Ley citada en el Considerando inmediato anterior. Por tanto, los datos aportados en la documentación que se integraron a su expediente en el multicitado procedimiento de elección, son datos confidenciales, y en consecuencia, deben clasificarse como tales.

XXXI. Que en el caso particular de quien fue designado como Comisionado Suplente, de una interpretación armónica y a contrario sensu de los artículos 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, es claro que por no estar en ejercicio de un cargo público no es susceptible de dar a conocer sus datos personales, por lo tanto, su currículum y anexos debe clasificarse como confidencial.

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Legislativos emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se clasifica como confidencial el currículum y sus anexos de las veintidós personas que accedieron a las etapas del procedimiento y que no fueron designadas como Comisionados (as) y el de quien tiene el carácter de Suplente al Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública durante el procedimiento del 2016, que a continuación se enlistan.

1. Julio César Aranda Ochoa
2. Julio César Cabello Castañeda
3. Esgar Daniel Cuijly Grabulosa
4. Adriana Domínguez Cordero
5. Ricardo Esparza Pizarro
6. Gustavo Adolfo Esparza Sáenz (Comisionado Suplente)
7. Patricia Angélica Fernández Madrid
8. Juan Carlos Fuentes Chávez
9. Ricardo Humberto Gándara Hernández
10. Jesús Antonio González Calzadillas
11. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez
12. César Augusto Gutiérrez Fierro
13. Karla Ivette Gutiérrez Isla
14. Nohemí De Jesús Hernández García
15. José Meraz Meza
16. Ivett Mabel Mireles Medina
17. Antonio Olivas Martínez
18. Adolfo Rico Vásquez
19. José Andrés Ruiz Bueno
20. Heidi Berenice Segovia Luján
21. Sergio Sotelo Domínguez
22. Mónica Sofía Soto Ramírez
23. Gabriel Alejandro Vidaña Manjarrez

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Legislativos.

I. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Chihuahua; 1,2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III y XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: La expuesta en los Considerandos XVIII al XXXI del presente Acuerdo.

II. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:

El currículum y sus anexos de las veintidós personas que no resultaron designadas como Comisionados (as) y de quien tiene el carácter de suplente al Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Plazo de la Clasificación.

Indefinido. Lo anterior de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo.

(...)"

5.- Que en fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTE EN LA FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL CARGO QUE OCUPAN, NOMBRE Y FIRMA DE TERCEROS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTENIDOS EN EL CURRÍCULUM Y SUS ANEXOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DESIGNADAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." de fecha cinco de enero del 2017, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

CONSIDERANDO



- I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- II. Que el artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.
- III. Que por su parte, el artículo 4, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental.
- IV. Que de igual forma, la protección de los datos personales encuentra sustento en el artículo 4, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- V. Que en ese orden, la protección de datos personales guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública y, además, encuentra su justificación en el derecho a la privacidad y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona.
- VI. Que a toda persona le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí misma, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como tal y su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella le concierne.
- VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción II y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
- VIII. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- IX. Que de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.
- X. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XI. Que la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- XII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XIII. Que de conformidad con los artículos 118 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- XIV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su Artículo 5, fracción XXXVI, define a la Versión Pública, como el



documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, previa expedición del acuerdo correspondiente.

XV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XVI. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señalan que el área, deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.

XVII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos es un área u órgano auxiliar para el ejercicio de las atribuciones H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.

XVIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 10, dispone que corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia.

XIX. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 15 señala que cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, entre otros, sobre la existencia de un sistema de datos personales, su tratamiento y la finalidad de la obtención de estos, de los destinatarios de la información y la posibilidad para que los datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular.

XX. Que con fecha 30 de octubre de 2016, este Sujeto Obligado emitió el acuerdo mediante el cual se creó el sistema de datos personales denominado "Sistema de Nombramiento de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Chihuahua".

XXI. Que una vez publicada la Convocatoria al Procedimiento de Elección de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los días 21 y 22 de octubre de 2016, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación y en el Periódico Oficial, todos del Estado, este Sujeto Obligado recabó los datos personales de quienes manifestaron su interés de participar.

XXII. Que el procedimiento estaría integrado de las siguientes etapas:

- Inscripción y su correspondiente validación.
- Examen de conocimientos.
- Evaluación del perfil académico y profesional.
- Entrevista.

XXIII. Que para presentar las evaluaciones del perfil académico y la entrevista, era indispensable superar las etapas de inscripción y obtener una calificación mínima de 70 en el examen de conocimientos. En ese sentido, de las 54 personas inscritas, 26 reunieron las condiciones para ello.

XXIV. Que entre los requisitos de la convocatoria se exigió estampar la firma en el aviso de privacidad, como manifestación expresa del conocimiento sobre el contenido y alcances del sistema de datos personales y de su consentimiento para difundir, únicamente, su nombre y los resultados obtenidos en cada una de las etapas, según lo previsto en las Bases Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria correspondiente.

XXV. Que recabados los requisitos y demás documentos, este Sujeto Obligado detectó que las y los participantes proporcionaron información personal diversa a la solicitada, por lo que, al momento de integrar el expediente respectivo, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016, esta Secretaría de Asuntos Legislativos, en



su carácter de responsable, procedió a la supresión de los datos que no podía ser registrados en el Sistema de Datos Personales.

XXVI. Que con fecha 16 de diciembre, se recibió en esta Secretaría, solicitud de acceso a la información folio 87042016, en la que se pide:

"Archivo electrónico pdf de calificaciones otorgadas a aspirantes en la etapa de perfil académico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP(2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electrónica de los criterios sujetos a evaluación en la etapa de entrevista y perfil académico y copia de cada evaluación por parte de la comisión"

XXVII. Que en concreto, y para efectos del presente acuerdo se solicita el curriculum y anexos de los aspirantes que atendieron las tres etapas consistentes en: examen de conocimientos, evaluación del perfil académico y profesional y la entrevista.

XXVIII. Que la Real Academia de la Lengua Española define al curriculum como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, que califican a una persona"; en concreto, la trayectoria académica y profesional de las personas.

XXIX. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los artículos 1, 2, 22 y 23, señalan que son sujetos de esta ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación, con obligaciones y responsabilidades definidas .

XXX. Que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el curriculum de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, es información que debe proporcionarse, pues esas personas tienen el carácter de servidores (as) públicos y, por lo tanto, la trayectoria académica y profesional de estos, como dato que abonó a la decisión para que ocuparan un cargo público, es información de interés para la sociedad.

XXXI. Que por otro lado, del análisis de la currícula y sus anexos proporcionados por las y los Comisionados en su momento, se determinó que esta contiene datos personales distintos a los enunciados en el considerando XXVIII, como lo son: fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos.

XXXII. Que atendiendo a los principios de calidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 7 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, que si bien es cierto son de observancia para los Sujetos Obligados, también lo es que este Poder Legislativo debe velar que la información personal que se proporcione a terceros bajo el amparo del derecho de acceso a información sea relevante, pertinente y no excesiva, con el fin que se pretende, que en el caso que nos ocupa es conocer o contar con los elementos para pronunciarse respecto a la idoneidad de las y los candidatos para ocupar el cargo de Comisionados (as) en el Organismo Público Autónomo de referencia.

Resulta pertinente acotar, que si bien es cierto se recabaron la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, también lo es que estos tenían un fin distinto a la de evaluar el perfil académico y profesional en la etapa correspondiente del procedimiento, según lo previsto en la Convocatoria emitida en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXXIII. Tratándose de la clasificación del cargo que ocupan, nombre y firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, que aparecen en los anexos al curriculum, este criterio se ve robustecido con el adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión, RRA 1435/16, de fecha 14 de septiembre de 2016, en el que, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"... Por otra parte, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que el sujeto obligado pudo haber actuado de una manera negligente, al entregar datos personales confidenciales como lo son la firma de ..., plasmada en su



cédula profesional, toda vez que la misma no se emitió con motivo del cargo que ostenta como servidor público.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y actúe en consecuencia..."

XXXIV. Del análisis del criterio se colige que todo dato concerniente a una persona identificada o identificable, que no ostente un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, es susceptible de clasificarse como confidencial, como en el caso concreto sucede con el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que aparecen en los anexos al currículum.

XXXV. En consecuencia, esta Unidad Administrativa concluye que la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, es información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, frente al acceso a la información, pues la publicidad de esos datos es ajena al principio de transparencia del ejercicio de la gestión pública, mismo que se ve colmado con la entrega de los datos sobre la trayectoria académica y profesional de las personas que ocupan el cargo de Comisionados (as).

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Legislativos emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se clasifica como confidencial la información consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el currículum y sus anexos de quienes fueron designados Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos nombres se enlistan:

- 1. Rodolfo Leyva Martínez*
- 2. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel*
- 3. Amelia Lucía Martínez Portillo*

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Legislativos.

I. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: La expuesta en los Considerandos XX al XXXV del presente Acuerdo.

II. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:



a. *La información consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el currículum y sus anexos de quienes fueron elegidos para ocupar el cargo de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

III. *Plazo de la Clasificación.*

Indefinido. Lo anterior de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Elabórese la versión pública de la currícula y sus anexos, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refieren los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo.

(...)"

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV. Que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016.

V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente en los términos del Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al Honorable Congreso del Estado designar a las y los comisionados que integran el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el procedimiento que ahí se señala y a través de una Comisión Especial. Que para tal efecto se publicó la convocatoria para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los aspirantes al atender la misma e inscribirse para participar adjuntar a su solicitud de registro diversos documentos que contienen datos personales.

VI.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el procedimiento estaría integrado de las etapas de Inscripción y su correspondiente



validación, Examen de conocimientos, Evaluación del perfil académico y profesional, y Entrevista, y que para presentar las evaluaciones del perfil académico y la entrevista, era requisito indispensable superar las etapas de inscripción y obtener una calificación mínima de 70 en el examen de conocimientos. En ese sentido, de las 54 personas inscritas, 26 reunieron las condiciones para ello. Por ende este Comité de Transparencia considera, del análisis de la Solicitud de Acceso a la información con número de folio 087042016, que la información requerida únicamente se refiere a la información de los 26 participantes mencionados con anterioridad.

VII.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente la Secretaría de Asuntos Legislativos, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y que en los términos de las fracciones I, III, y VIII del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, la Secretaría de Asuntos Legislativos es un área u órganos auxiliar para el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia. Así mismo, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos fue designado Secretario Técnico de la Comisión Especial que se instaló para llevar a cabo el procedimiento para designar a las y los comisionados que integran el Consejo General del Instituto chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo cual atendió las diversas etapas de dicho procedimiento entre las que se destacan el ordenamiento u sistematización de datos personales de las y los aspirantes. Y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información y pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia.

VIII.- Que este Comité de Transparencia considera que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua en sus artículos 5, fracciones XI y XVII y 128.

IX.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

X.- Que este Comité de Transparencia del análisis de la información contenida en los expedientes de los participantes del procedimiento para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la normatividad aplicable, concluye que el dato personal del nombre, y los resultados obtenidos en cada una de las etapas del procedimiento, de los participantes, tienen el carácter de información pública, en virtud de que se cuenta con el consentimiento expreso de los participantes para difundir dichos datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual guarda concordancia con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso a dichos datos personales de los participantes.



XI.- Que este Comité de Transparencia atiende a la definición de la Real Academia de la Lengua Española de currículum como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, que califican a una persona"; en concreto, la trayectoria académica y profesional de las personas.

XII.- Que este Comité de Transparencia coincide en que dado que los datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), así como de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares titulares de la información, para ser comunicados a terceros, en virtud de que únicamente se cuenta con el consentimiento expreso de los participantes para difundir únicamente los datos de nombre y los resultados obtenidos en cada una de las etapas, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII.- Que este Comité de Transparencia coincide, en que derivado del marco normativo, consistente en los artículos 1, 2, 22 y 23, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente, quienes no fueron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, no adquieren el carácter de servidores públicos. De igual forma, derivado del citado marco normativo, quien fue designado como Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no ha adquirido el carácter de servidor público por no encontrarse en funciones.

XIV.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en los expedientes de los participantes del procedimiento para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), es información de naturaleza confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, cuya difusión no fue consentida por sus titulares en el procedimiento de elección, aunado a que dichas personas no tienen el carácter de servidores públicos.

XV.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en los expedientes de los participantes del procedimiento para la elección de quienes ocuparían los cargos de comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de la Curricula y sus anexos, de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información de naturaleza confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, cuya difusión no fue consentida por sus titulares en el procedimiento de elección, y en virtud de que no ha adquirido el carácter de servidor público por no encontrarse en funciones.

XVI.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente prevalece el deber de protección de datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), así como de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.



XVII. Que este Comité de Transparencia considera que los datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), así como de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia, son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XVIII. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha cinco de enero del año en curso denominado *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTES EN LA CURRÍCULA Y SUS ANEXOS, DE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS COMISIONADOS(AS) Y DE QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE SUPLENTE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL 2016."* queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de la currícula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as) y de quienes tienen el carácter de suplentes del instituto chihuahuense para la transparencia y acceso a la información pública durante el procedimiento del 2016, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

XIX.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), así como de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.

XX.- Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXI.- Que este Comité de Transparencia coincide, en que derivado del marco normativo, consistente en los artículos 1, 2, 22 y 23, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente, quienes fueron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, adquieren el carácter de servidores públicos. En virtud de lo cual, el currículum y sus anexos de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Instituto chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que debe proporcionarse, pues esas personas tienen el carácter de servidores (as) públicos y, por lo tanto, la trayectoria académica y profesional de estos, como dato que abonó a la decisión para que ocuparan un cargo público, es información de interés para la sociedad.

XXII.- Que este Comité de Transparencia del análisis currículum y sus anexos de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Instituto chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la normatividad aplicable, concluye que los datos académicos y laborales, tiene el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso a dichos datos personales de los servidores públicos.

XXIII. Que por otro lado, del análisis de la currícula y sus anexos de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Instituto chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó que esta contiene datos personales como lo son fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos



particulares, y que atendiendo a los principios de calidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 7 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo debe velar que la información personal que se proporcione a terceros bajo el amparo del derecho de acceso a información sea relevante, pertinente y no excesiva, con el fin que se pretende, siendo este el contar con los elementos para pronunciarse respecto a la idoneidad de las y los candidatos para ocupar el cargo de Comisionados (as) en el Organismo Público Autónomo de referencia.

XXIV.- Que derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia considera, que es pertinente clasificar como confidencial los datos personales de fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Instituto chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que hacen a una persona identificada o identificable y no adquieren el carácter de información pública por ley, motivo por el cual sería necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no se puede permitir el acceso a dichos datos personales de los servidores públicos, al no obrar en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento expreso para proporcionarlos.

XXV.- Que este Comité de Transparencia, atendiendo el mismo orden de ideas, considera que los datos personales de nombre, firma y cargo que ocupan, de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, mismos que se encuentran contenidos en los curriculum y sus anexos de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, son datos personales que hacen identificada o identificable a una persona susceptibles de clasificarse como confidenciales.

XXVI.- Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha cinco de enero del año en curso denominado *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTE EN LA FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL CARGO QUE OCUPAN, NOMBRE Y FIRMA DE TERCEROS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTENIDOS EN EL CURRÍCULUM Y SUS ANEXOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DESIGNADAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA* queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el curriculum y sus anexos, de las personas que han sido designadas como comisionadas del instituto chihuahuense para la transparencia y acceso a la información pública, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

XXVII.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos en sus curriculum y sus anexos, así como la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el nombre, firma y cargo que ocupan, de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, mismos que se encuentran contenidos en los curriculum y sus anexos de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.

XXVIII.- Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



XXIX.- Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

XXX.- Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXXI.- Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de los curriculum y sus anexos de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que presenta la Secretaría de Asuntos Legislativos, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, así mismo este Comité de Transparencia considera que son acordes con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cumpliendo cada una con la disposición de insertar un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", señalando el tipo de dato o información cancelado y la especificación de si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), señalando en dicho cuadro de texto el fundamento legal de la clasificación así como la motivación de la clasificación y por tanto de la eliminación respectiva; lo anterior de conformidad con lo estipulado en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXIII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de los de los curriculum y sus anexos de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que presenta la Secretaría de Asuntos Legislativos, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la elaboración de una leyenda en una caratula que rige a cada uno de las versiones públicas, en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las paginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y numero del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quienes no resultaron electos comisionados(as), del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enlistan:

1. Julio César Aranda Ochoa
2. Julio César Cabello Castañeda
3. Esgar Daniel Cuiltly Grabulosa
4. Adriana Domínguez Cordero
5. Ricardo Esparza Pizarro
6. Patricia Angélica Fernández Madrid
7. Juan Carlos Fuentesilla Chávez
8. Ricardo Humberto Gándara Hernández
9. Jesús Antonio González Calzadillas
10. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez
11. César Augusto Gutiérrez Fierro
12. Karla Ivette Gutiérrez Isla
13. Nohemí De Jesús Hernández García
14. José Meraz Meza
15. Ivett Mabel Mireles Medina
16. Antonio Olivas Martínez
17. Adolfo Rico Vásquez
18. José Andrés Ruiz Bueno
19. Heidi Berenice Segovia Luján
20. Sergio Sotelo Domínguez
21. Mónica Sofía Soto Ramírez
22. Gabriel Alejandro Vidaña Manjarrez

Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en datos personales, de la Curricula y sus anexos, de quien fue designado Comisionado Suplente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el C. Gustavo Adolfo Esparza Sáenz. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

TERCERO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los ciudadanos Rodolfo Leyva Martínez, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel y Amelia Lucía Martínez Portillo, contenidos en sus curriculum y sus anexos. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

CUARTO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de nombre, firma y cargo que ocupan, de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, mismos que se encuentran contenidos en los curriculum y sus anexos de los ciudadanos Rodolfo Leyva Martínez, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel y Amelia Lucía Martínez Portillo quienes han sido designados como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 087042016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter



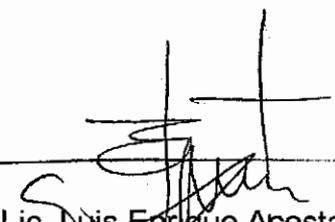
de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

QUINTO.- SE APRUEBAN las Versiones Públicas de los curriculum y sus anexos de las personas que han sido designadas como Comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los ciudadanos Rodolfo Leyva Martínez, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel y Amelia Lucía Martínez Portillo, mismas que salvaguardan los datos personales clasificados como confidenciales.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

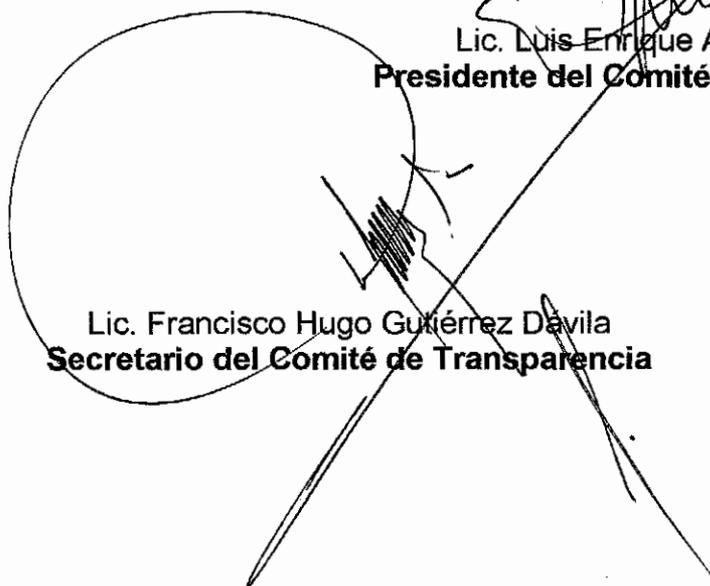
SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE al Solicitante del presente proveído a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 38º, fracción VI, 46º, fracción II, 47º, 60 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos emitidos en reunión de Comité celebrada el dieciséis de enero del dos mil diecisiete.



Lic. Luis Enrique Acosta Torres

Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Davila

Secretario del Comité de Transparencia

Daniela Alvarez

Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández
Vocal del Comité de Transparencia